Puerto Madryn, Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. M. c/ P. A.R.T. S.A. Y OTRO s/ Accidente de trabajo", Expte. Nº 237/2017,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.233 Año 2014) por haber interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 762/763, el letrado apoderado del demandado J. J. C. contra la providencia simple de fs. 761.

I.- A fs. 761 la Sra. Magistrada de grado resolvió designar perito único y de oficio al Dr. G. C.. Contra dicha providencia interpuso a fs. 762/763 el demandado C. recurso de reposición con apelación en subsidio.

Requiere el apelante se deje sin efecto la designación del citado perito –que fuera propuesto por la parte actora- para que así se designe al que la recurrente ofreciera a fs. 753. Argumenta que no correspondía designar al Dr. C. atento que la actora lo habría propuesto en forma extemporánea y, por lo tanto, se encontraba consentida por dicha parte el ofrecimiento.

A fs. 799/799 vta. contesta traslado la parte actora discurriendo con los dichos del demandado requiriendo finalmente se rechace la vía intentada.

II.- El art. 38 de la Ley XIV - Nº 1 establece que "…*Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos*…" indicando expresamente en el art. 39 que los mismos "…*podrán ser recusados hasta dos (2) días después de su nombramiento, por las mismas causas que las establecidas para los jueces*…".

En tal sentido, el art. 17 del CPCC enumera las causas de recusación en los siguientes términos "*…Serán causas legales de recusaciones: 1º. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado expresado de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados. 2º. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. 3º. Tener el juez pleito pendiente con el recusante. 4º. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales. 5º. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito. 6º. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia. 7º. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. 8º. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes. 9º. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. 10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto…*"

Se observa que el apelante se limita a disentir con la designación del perito lo cual es una facultad propia del magistrado. No invoca causal alguna que fundamente su recusación como, así tampoco, ataca la idoneidad del experto designado en la presente causa.

Destacamos que el recurrente tendrá en el momento procesal oportuno la posibilidad de impugnar o requerir explicaciones al experto en base al informe que se presentare.

En atención a que no le asiste razón al peticionante, corresponde confirmar la providencia simple de fs 761. SIN COSTAS atento la materia tratada (art. 69 2° párrafo).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR la providencia de fs. 761. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69, 2° párrafo)

2.-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrado bajo Nº /17 SIL.